Los padrinos que hacen la promesa por los niños deben estar igualmente instruidos : *In baptismo requiruntur tria quæ sunt de necessitate fidei, scilicet : fidei susceptio, ejusdem professio, et ipsius observatio, et in his tribus consistit catechismus* (1).

El cánon *Catechismi*, *Dist. 4 de Consec.*, dice que los presbiteros de cada iglesia pueden hacer el *catecismo*, y que tal es el uso de la iglesia Romana. Sobre lo que dice la glosa : *Hoc in multis locis fit, sed in primo et ultimo scrutinio omnes consueverunt venire ad ecclesiam baptismalem.* Sin embargo, debe tomarse por párroco la voz presbítero, empleada en este cánon.

Quiere el Concilio de Trento (2), que los obispos y párrocos se dediquen á explicar al pueblo la virtud y uso de los sacramentos en lengua vulgar, segun lo prescrito en el *catecismo* de la diócesis.

Es un deber esencial de los pastores el hacer el *catecismo* para los niños, porque ordinariamente de las primeras semillas que reciben depende su buena ó mala conducta de toda la vida. Observa Van-Espen, en lo que estamos perfectamente de acuerdo fundados en la experiencia, que los *catecismos* son cuando menos tan necesarios como los sermones (3).

Mandó el Concilio de Trento que se hiciese un *catecismo* para el uso de toda la Iglesia, lo que efectivamente se ejecutó, y en la actualidad de este *catecismo*, que podemos llamar general, se han hecho todos los *catecismos* particulares de cada diócesis. La uniformidad de la doctrina enseñada en todos estos libros elementales es una prueba irrecusable de la unidad de fé que hay en toda la Iglesia católica.

De todos los libros el mas difícil de hacer es quizá un buen *catecismo*; cuanto mas instruido es un individuo tanto mejor conoce esta dificultad.

CATEDRA EPISCOPAL. Cuando el obispo oficia de pontifical en su iglesia catedral, se pone una *catedra episcopal* próxima al altar y mas elevada que las sillas de los demas canónigos. Esta *catedra* está adornada con un dosel y un tapiz, y se llama ordinariamente trono episcopal. Se habla muchas veces en los antiguos autores eclesiásticos de la *cátedra episcopal*. En tiempo del Concilio de Calcedonia se llamaba *Sedes episcopalis*; mas cuando la jurisdiccion del obispo era muy extensa se le daba tambien á esta silla el nombre de trono, como lo prueban los monumentos de la historia eclesiástica. Véase CATEDRAL, OBISPO.

CATEDRAL. Palabra griega que significa cátedra, y la que se ha usado en la Iglesia para designar las sillas episcopales y aun mas bien las iglesias de los obispos; al menos esto es lo que se entiende en la actualidad por este nombre, aunque antiguamente no se emplease para este uso de un modo tan distinto.

(1) Alberic., Dicc., art. CATECHISMUS.
(2) Sess. 24, de Reform. cap. 7.
(3) De Jure univers. Tom. 1°, título 3, cap. 2, n. 14.

Unos dicen que el nombre de iglesia *catedral* trae su origen del modo de sentarse en las primeras asambleas de los cristianos. El obispo presidente en el presbiterio tenia á sus lados á los presbíteros en *cátedras*, y por esta razon se les llamaba *assessores episcoporum*; otros dicen con mas fundamento que este nombre ha pasado de la antigua á la nueva ley, y que como se entendia entre los judios por *cátedra* de Moyses el lugar donde se publicaba la ley de Dios, se continuó llamando *cathedram* á la Iglesia episcopal donde, sentado el pastor como otro Moyses, anunciaba el evangelio á sus ovejas (4).

En el uso vulgar se llama algunas veces *catedral* á la iglesia de un arzobispo; pero generalmente y con mas propiedad se le llama *metrópoli*.

Tambien se llama mayor á la iglesia *catedral* : *Major ecclesia et ita magis religiosa quam alia in tota existens diœcesi. C. Villissimus, 1, q. 1,*

CATEDRÁTICO (*derecho ó censo*). Es una especie de tributo que se pagaba al obispo, *pro honore Cathedræ*; tambien se llamaba sinodático porque se satisfacia en los sínodos á los que asistian á ellos, por lo que Hincmaro de Reims reprendió á muchos obispos porque convocaban frecuentemente los sínodos, con el solo objeto de que les pagasen este derecho. *C. Conquærente de offic. ordin.*

El censo *catedrático* es antiquisimo en la Iglesia; el Concilio de Braga habla de él en 572, como de un uso que autoriza y que no era nuevo: *Placuit ut nullus episcoporum, cum per diœceses suas ambulant, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat. Can. 1, 10, q. 3, et can. seq. ibid.*

Segun los principios del derecho y de los canonistas, el *censo catedrático* es debido al obispo por todos los eclesiásticos de su diócesis : este derecho no puede fijarse enteramente, en lo que influye mucho la costumbre, pues algunas veces aun la Iglesia erigida y dotada por el obispo no está libre de él (5).

Los monges están exentos del *censo catedrático*. *C. Inter cætera.*

En Francia el derecho *catedrático* tuvo lugar, como en las demas partes, segun se ve en el capítulo segundo, del capitular de Cárlos el Calvo del año 844, y que en el siglo IX era eleccion de los obispos el percibir este derecho en especie ó en dinero. La asamblea de Melun en 1579, prohibe á todos los curas y demas eclesiásticos sometidos á los derechos catedráticos que acostumbraron pagar las iglesias, en honor de la *cátedra pontifical*, dejen de verificarlo. Estas prohibiciones no impidieron que algunos eclesiásticos en el siglo último intentasen libertarse de este pago por medio de la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza).

(4) Mem. del clero, tom. 6°, pág. 1121
(5) Barbosa, de Jure eccles. lib. 3°, cap. 20 et 21 et seq. Mem. del Clero, tom. 7°, pág. 188.

Los parlamentos, como es fácil concebir, les fueron favorables en general; sin embargo el *censo catedrático* se conocia y pagaba en muchas diócesis de Francia antes de la revolucion; pero en la actualidad no ha quedado ya ningun vestigio de él. Véase CENSO, LEY.

CATEQUISTA. Es el que hace el *catecismo*; se llamaban asi con particularidad en la antigüedad los que estaban encargados de hacer las catequesis, ó de instruir de viva voz á los catecúmenos. Orígenes era el *catequista* de Alejandria.

Como en la actualidad es raro el que se bauticen adultos, la funcion del *catequista* se limita á instruir á los niños en las verdades de la religion, y disponerlos de este modo para que reciban los sacramentos de la confirmacion y penitencia, y hagan su primera comunion.

Si este cargo se ha confiado muchas veces á jóvenes eclesiásticos no es porque sea tan fácil de desempeñar; exige una pureza de espíritu, una prudencia singular y paciencia extremada; pero como se han multiplicado los medios de instruccion puede suplirse lo uno con lo otro.

CAUSA. Es una palabra por la que se entiende comunmente un proceso, una instancia, y aun una disputa de cualquier naturaleza que sea; pero propiamente hablando, la *causa* no es mas que la materia del proceso; esto es lo que nos enseña San Isidoro, el que reunió diferentes etimologías sobre diversos nombres procedentes ó dependientes de este, en el capítulo *Forus* de *verb. signif.*

No se llevará á mal el ver aquí entero este capítulo, pues es tan curioso como instructivo : « Forus est exercendarum litium locus, a fando » dictus, sive a Farone rege, qui primus Græcis » legem dedit. Constat autem Forus causa, lege » et judicio. Causa a casu quo venit, dicitur : est » enim materia et origo negotii, necdum discussionis examine patefacta; quæ dum proponitur » causa est, dum discutitur judicium, dum finitur » justitia. Vocatur autem judicium quasi juridictio, et justitia quasi juris status; judicium autem » prius inquisitio vocabatur; unde et auctores » judiciorum præpositos quæstores vel quæsitores vocamus. Negotium multa significat, modo » actum alicujus rei cujus contrarium est otium, » modo actionem causæ, quod est jurgium litis : » et dictum est negotium, id est, sine otio. Negotium autem in causis, negotiatio in commerciis dicitur, ubi aliquid datur ut majora lucrentur. Jurgium quasi juris garrium : eo quod hi » qui causam discunt, jure disceptant. Lis autem » a contentione limitis prius nomen sumpsit, de » qua Virgilius :

Limes erat positus, litem ut discerneret agris.

» Causa aut argumento, aut probatione constat. » Argumentum nunquam testibus, nunquam tabulis, dat probationem, sed sola investigatione » invenit veritatem; unde dictum est argumentum, quasi argute inventum. Probatio autem » testibus et fide tabularum constat. In omni quo» que negotio hæ personæ quæruntur, judex, ac» cusator, reus, et tres testes. Judex dictus quasi » jus dicens populo, sive quod jure disceptet. » Jure autem disceptare est juste judicare. Non » est ergo judex, si non est in eo justitia. Accu» sator vocatus ut quasi causator qui ad causam » vocat eum quem appellat. Reus a re quæ peti» tur nuncupatur, quia quamvis conscius sceleris » non sit, reus tamen dicitur, quandiu in judi» cium pro re aliqua petitur. Testes antiquitus » superstites dicebantur, eo quod super causæ » statu proferebantur; nunc parte ablata nominis, » testes vocantur. Testes autem considerantur » conditione, natura et vita. Conditione, si liber » non servus, nam sæpe servus, metu dominantis, » testimonium supprimit veritatis. Natura, si vir, » non femina : nam varium et mutabile testimo» nium semper femina producit. Vita, si innocens » et integer actu : nam si vita bona defuerit, fide » carebit; nom enim potest justitia cum scelerato » homine habere commercium. »

Debe verse esta palabra *causa* en el derecho civil, pues no podemos aplicarla aquí mas que á las *causas* eclesiásticas, en oposicion á las civiles. Lancelot nos da, en sus *Instituciones* (1), una definicion de estas diferentes *causas* bajo el nombre de *juicio*, que sus propios comentadores han juzgado susceptible de muchas excepciones : *Summa divisio*, dice este autor, *judiciorum hæc est, quod aut sunt sæcularia aut ecclesiastica : judicia sæcularia sunt, quæ coram judice laico inter personas sæculares exercentur; ecclesiastica vero sunt quæ coram judice ecclesiastico inter personas ecclesiasticas agitantur.* El mismo autor establece en seguida las reglas de competencia en estas *causas* entre el juez civil y el eclesiástico. Hablaremos de ellas en la palabra JURISDICCION y en el artículo CURIA ECLESIASTICA.

Se hace entre los canonistas otra division de las *causas*, en mayores y menores, de las que hablamos en el siguiente artículo.

§ I. CAUSAS MAYORES.

Las *causas mayores* son como una especie de casos reservados al Papa, que se llaman asi por la importancia de la materia ó cualidad de las partes que tienen interés en ellas : *Majores Ecclesiæ causas ad sedem apostolicam conferendas.* (*Cap. 1 de Transl. episc.*), *suntque meri imperii* (2).

No siempre se ha hecho en la Iglesia la distincion de las *causas mayores* y menores para atribuir al Papa el conocimiento de las primeras, con exclusion á todos los demas.

Las *causas* de los obispos y la cuestion sobre quién debe juzgarlas, dió lugar hácia el siglo décimo á esta distincion : Fleury dice que fue hácia el noveno.

(1) Lib. 3, tit. 1°, § Summa.
(2) Panormit. in dict. cap. 1°, n. 4.